

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno.

Radicación: Verbal No. 2020 0200.
Demandante: Transportes Dorados de Colombia.
Demandado: Com. de Combustible de Occidente.

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia.

Para resolver se considera que efectivamente para el caso concreto, la competencia territorial se encuentra determinada por el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., el cual reza: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”.*

Ahora, del certificado de existencia y representación legal de la demandada Comercializadora de Combustible de Occidente S.A.S., se aprecia con toda claridad que su domicilio es en la Ciudad de Bogotá D.C., por lo tanto, sin mayores argumentos y de acuerdo a la norma transcrita, efectivamente la competencia para conocer del proceso de la referencia es esta Ciudad y no los Juzgados Civiles del Circuito de Facatativá (Cundinamarca).

Por lo anterior, el auto recurrido será revocado y se procederá a calificar la demanda en auto separado.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En auto separado se calificará la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO

Juez

(2)